

la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el saldo de cuentas en el semestre anterior a la fecha de iniciación del proceso electoral, no será inferior a 50.000 pesetas, con independencia del movimiento que hayan tenido las mismas.

2º.— Será también requisito suficiente, en lugar del saldo medio citado en el apartado anterior, la realización de un mínimo de veinticinco anotaciones en la cuenta de que se trate, en el semestre anterior a la fecha de iniciación del proceso electoral.

3º.— Se entenderá como semestre anterior a los efectos establecidos en los dos párrafos anteriores, el semestre natural último precedente a la fecha de iniciación del proceso electoral.

4º.— En el supuesto de titularidad múltiple sólo se considerará el primer titular y los depósitos captados mediante títulos al portador no podrán identificarse con impositor alguno.

**Artículo 8º.** 1º.— En el supuesto de Cajas de Ahorros fundadas por varias personas o entidades, para determinar la representación que les corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales y si nada se hubiere consignado en los mismos se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas y en defecto de ambos supuestos se llegará a un acuerdo entre las partes. Si este no se produjera, la representación se repartirá paritariamente entre las mismas.

2º.— A efectos de lo establecido en los anteriores apartados y para determinar las personas o entidades fundadoras de las Cajas de Ahorros, se considerarán como tales a las que así estuvieran identificadas en sus Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto y a las que establezcan en los mismos las Cajas de nueva creación.

**Artículo 9º.**— En el supuesto contemplado en el párrafo 2º, del apartado c), del punto 3, del artículo 2, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la persona o entidad fundadora deberá comunicar, con anterioridad a cada Asamblea Constituyente, tal circunstancia, así como las Instituciones o Corporaciones Locales designadas que se mantendrán al menos durante un mandato.

**Artículo 10º.**— Los Consejeros representantes del personal se elegirán por el Comité de Empresa entre el Colectivo total de trabajadores.

**Artículo 11º.**— A efectos de la incompatibilidad señalada en el artículo 8 de la Ley 31/85, de 2 de agosto, se entenderá que una Caja de Ahorros participa en una Sociedad cuando aquélla ostente, directa o indirectamente más del 20% del Capital Social de esta última.

**Artículo 12º.**— Los Estatutos de la Entidad podrán prever la renovación de los Consejeros Generales estableciendo los plazos y proporción para verificarla.

**Artículo 13º.**— Ningún miembro de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

**Artículo 14º.** 1º.— En toda convocatoria de Asamblea General debe acompañarse información suficiente de los temas a tratar.

2º.— Veinte días antes de la primera Asamblea General Ordinaria anual quedará depositado en las oficinas centrales de la Caja a disposición de los Consejeros Generales una memoria en la que se contendrá detalladamente la marcha de la Entidad del ejercicio vencido, informe de Auditoría externa, informe sobre la censura de cuentas elaborado por la Comisión de Control, balance anual, cuenta de resultados y su propuesta de aplicación.

3º.— El Consejo de Administración convocará Asamblea General Extraordinaria si se solicita por:

- El 25% de los Consejeros Generales.
- Por propia iniciativa.
- A petición de la Comisión de Control.
- A petición del representante de la Comunidad Autónoma en la Comisión de Control.

La convocatoria se efectuará en el plazo de quince días contados desde la fecha de su solicitud y la Asamblea deberá tener lugar en un plazo adicional de veinte días. La Entidad remitirá a todos los Consejeros la documentación que los solicitantes aportasen con esta finalidad o cualquier otra que se estime oportuna.

4º.— El representante de la Comunidad Autónoma en la Comisión de Control podrá asistir a las Asambleas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias con voz y sin voto.

5º.— No se podrán delegar los votos en las Asambleas Generales ni Ordinarias ni Extraordinarias.

6º.— Se levantará acta de todas las Asambleas Generales, donde se reflejará la asistencia, desarrollo y acuerdos adoptados. Dicha acta se aprobará al término de la reunión por la propia Asamblea o en el plazo de quince días por el Presidente y cuatro Interventores en representación de cada uno de los grupos, designados por la propia Asamblea a tal efecto, siempre y cuando así se determine por esta, teniendo dicha acta fuerza ejecutiva desde el momento de su aprobación.

7º.— Los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto de técnicos de la entidad o de fuera de ella.

**Artículo 15º.**— Los representantes de las Corporaciones Municipales y de la Entidad Fundadora, serán designados directamente por las mismas con arreglo a sus normas de funcionamiento, y en todo caso con arreglo a lo previsto en este Decreto.

**Artículo 16º.**— A efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 1 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, no podrán ser miembros de los Organos de Gobierno de una Caja de Ahorros los empleados en activo de otro intermediario financiero.

**Artículo 17º.**— Los Presidentes de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros tendrán voto dirimente en la adopción de los acuerdos de dichos Organos.

**Artículo 18º.**— A efectos de lo establecido en el artículo 6, punto 2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Locales, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta se elevará a través de la Caja de Ahorros a la Comunidad Autónoma que apreciará tal circunstancia.

**Artículo 19º.**— Todos los sorteos y elecciones que celebren las Cajas de Ahorros para determinar los miembros que han de componer sus Organos de Gobierno, se efectuarán ante Notario con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien éste delegue.

**Artículo 20º.** 1º.— Los Consejeros designados en representación de las Corporaciones Municipales, personas o Entidades Fundadoras, así como representantes del personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la Institución o persona que efectuó el nombramiento.

2º.— Los Consejeros Generales elegidos a través de procesos electorales, sólo podrán ser reelegidos para la respectiva representación por proceso electoral, si vuelven a ser favorecidos en sorteo público y se dan nuevamente las condiciones establecidas en el artículo 4 y concordantes de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

3º.— Las reelecciones que figuran en los apartados anteriores no estarán sujetas a limitación alguna.

**Artículo 21º.** 1º.— Al objeto de poder llevar a cabo dicha renovación sin efectuar un nuevo sorteo y proceso electoral en los plazos que se determinan estatutariamente, los Consejeros Generales de representación de los Impositores serán renovados por sus sustitutos en orden al mayor número de votos obtenidos por cada suplente en el anterior proceso electoral.

2º.— En los restantes grupos de representación se efectuarán los nombramientos, elecciones o designaciones, por quien corresponda, con arreglo a lo dispuesto en este Decreto.

**Artículo 22º.**— En el caso de cese de algún Consejero General antes del término del mandato, el sustituto lo será por el período restante.

#### CAPITULO TERCERO: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

**Artículo 23º.**— La Consejería de Hacienda y Economía apreciará si los vocales del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales reúnen los adecuados requisitos de profesionalidad.

**Artículo 24º.** 1º.— Los Vocales del Consejo de Administración en representación de todos y cada uno de los grupos que componen la Asamblea General, serán elegidos dentro del seno de cada uno de ellos por votación de entre sus miembros, resultando designados aquellos candidatos propuestos que obtengan mayor número de votos.

2º.— Los candidatos que más votos obtuvieren serán designados Vocales titulares del Consejo de Administración, y una vez agotado el número de titulares de cada respectivo grupo se nombrarán otros tantos suplentes de entre los candidatos que les sigan en número de votos y por su orden.

**Artículo 25º.**— En todo caso el nombramiento, reelección y cese de los Vocales del Consejo de Administración, habrá de comunicarse a la Comunidad Autónoma para su conocimiento y constancia en el plazo de diez días. Los Estatutos de la Entidad podrán prever la renovación de los Vocales del Consejo de Administración, estableciendo los plazos y proporción para verificarla.

**Artículo 26º.** 1º.— El Consejo de Administración podrá acordar la constitución de una Comisión Ejecutiva delegada del mismo, que estará compuesta al menos de un representante de cada uno de los grupos que compongan el Consejo de Administración.

2º.— Tendrá competencia en aquellas materias que delegue el Consejo de Administración mediante acuerdo que será comunicado a la Consejería de Hacienda y Economía, así como las normas de funcionamiento de la misma. A sus reuniones asistirá el Director General con voz y sin voto.

3º.— En todos los Consejos de Administración se dará cuenta de las actas de la Comisión ejecutiva correspondientes a las reuniones habidas desde la celebración del Consejo precedente.

**Artículo 27º.** 1º.— Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva, se harán constar en Acta, cuya copia debidamente diligenciada se trasladará al Presidente de la Comisión de Control en un plazo máximo de siete días a partir de la fecha de la aprobación.

2º.— Una vez recibidas las copias de las Actas, la Comisión de Control, cuando entienda que un acuerdo vulnera las disposiciones vigentes o afecta injusta y gravemente a la situación patrimonial de la Caja, a sus resultados, o al crédito de la misma o de sus impositores o clientes, podrá proponer la suspensión de la eficacia del respectivo acuerdo, disponiendo de un plazo máximo de siete días para entablar recurso ante el respectivo Organismo solicitando la modificación del acuerdo, y transcurridos tres más sin que así se hiciere, podrá, en otro plazo igual, elevar a la Consejería de Hacienda y Economía la aludida suspensión, quien resolverá en el plazo de un mes dicha propuesta, requiriendo asimismo la